



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 726-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas y treinta y cinco minutos del veintiséis de junio de dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxxx, contra la resolución DNP-SAM-2979-2011 de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del 24 de octubre del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 5731 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 076-2011 de las nueve horas del 14 de julio del 2011, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de la pensión por Sucesión conforme a la Ley 2248. En lo que interesa, se estableció un monto de pensión de ¢472.604.00 que equivale al cien por ciento del monto de la jubilación que gozaba el causante a la fecha de su deceso, esto por haberse originalmente declarado el beneficio de la causante bajo esta normativa con rige a partir de la efectiva exclusión de planillas del causante.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SAM-2979-2011 de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del 24 de octubre del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de la pensión por Sucesión conforme a la Ley 2248 en aplicación retroactiva beneficiosa de la ley 7531. En lo que interesa, se estableció un monto de pensión de ¢141.781.00 que equivale al treinta por ciento del monto de la jubilación que gozaba el causante a la fecha de su deceso, esto por haberse declarado el beneficio sucesorio en aplicación retroactiva beneficiosa del artículo 69 de ley 7531 con rige a partir de la efectiva exclusión de planillas del causante.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en relación al monto del beneficio de la pensión por Sucesión, por cuanto la primera realiza los cálculos considerando el 100% del monto jubilatorio de que gozaba la causante para el respectivo cálculo del monto de la pensión para la solicitante, como lo cita la ley 2248 en su artículo 7 inciso b), sobre el derecho de sucesión:

“Los hijos, solamente.”

...El derecho que establece el presente artículo será igual al ciento por ciento de la suma que gozaba o hubiere gozado el causante.”

Fundamenta la Dirección Nacional de Pensiones que procede a otorgar la pensión por sucesión a la petente en aplicación retroactiva beneficiosa del artículo 64 inciso d) y el artículo 66 de la ley 7531 que señalan lo siguiente:

“Artículo 64 -Requisitos de elegibilidad:

d) Que sean hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan de otros medios de subsistencia.”

“Artículo 66. Cuantía de las prestaciones.

La máxima pensión por orfandad, para cada hijo, será equivalente al treinta por ciento (30%) de la que devengaba o hubiera devengado el causante, a la fecha de su fallecimiento.

(...)

Considera este Tribunal que ciertamente la causante gozaba de una jubilación ordinaria conforme las ley 2248 lo cierto es que en dicho cuerpo normativo la posibilidad de que una hija en las condiciones en las que se encuentra la apelante sucediera en los derechos de pensión del progenitor no era posible, es hasta que se promulga la ley 7531 del 10 de julio de 1995 cuando se consideran en la lista de elegibles a gozar de una pensión por orfandad bajo el Régimen del Magisterio Nacional las hijas solteras mayores de 55 años, que no gocen de pensión alimenticia, que no sean asalariadas ni dispongan de otros medios de subsistencia como es el caso de la señora xxxx quien tiene 78 años, es por ello que lo que corresponde en derecho es aplicar el cuerpo normativo que le otorga el beneficio, así las cosas, es correcta la interpretación que hace la Dirección Nacional de Pensiones al aplicar lo estipulado para las pensiones por orfandad que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

establece el artículo 66 de la ley 7531 supra citado otorgando el 30% del monto jubilatorio que gozaba la causante a la señora xxxx correspondiéndole asignar como quantum de su pensión por orfandad la suma de $\text{C}\$141.781.00$.

Resulta relevante para este Tribunal evidenciar que la Dirección Nacional de Pensiones otorga un monto jubilatorio de $\text{C}\$141.781.00$ en la resolución impugnada, sin embargo en la inclusión en planillas visible a folio 57 realizada por el Departamento de Plataforma de servicios de la Junta de Pensiones se ajusta el monto otorgado por la Dirección al monto mínimo de pensión establecido para II semestre del 2011 por la suma de $\text{C}\$209.050.00$ todo en base al escrito realizado por el Departamento de Concesión de Derechos de la Junta visible a folio 60.

Si bien es cierto este Tribunal ha manifestado en reiteradas ocasiones que resulta procedente en aplicación del artículo 44 de la ley 7531 ajustar los montos de pensión otorgados a la pensión mínima y en los casos de pensión por supervivencia, cuando estos resulten inferiores al mínimo establecido en dicho artículo, siempre que la ley que otorga el derecho originario establezca específicamente la posibilidad de que los supervivientes tenga derecho al cien por ciento del monto jubilatorio que disfrutó el causante, lo cierto es que el artículo 44 en su parte final indica expresamente en relación a la pensión mínima cuando se trate de porcentajes a repartir estableciendo claramente que la sumatoria de los derechos derivados de un derecho principal nunca podrá ser inferior al monto mínimo vigente para ese momento.

En el caso en estudio la causante al momento de su fallecimiento recibía por concepto de pensión un monto de $\text{C}\$472.604.65$ mismo que resulta ser mucho mayor al mínimo vigente, queda claro entonces que el derecho derivado de la recurrente nunca podrá alcanzar el monto mínimo establecido pues es la ley la que le impone que recibirá un 30% de la pensión que devengaba la causante, misma que se encontraba acorde con el mínimo vigente.

Considera este Tribunal que tratándose de porcentajes es la sumatoria de todos ellos los que deben alcanzar el parámetro de pensión mínima y no cada uno de ellos por separado.

Téngase presente que el Tribunal al hacer esta observación cumple con la obligación que le asiste en resguardar los fondos públicos, además porque existe en curso el trámite de factura de gobierno y considerando que en la boleta que expide el Departamento de concesión de derechos de la Junta folios 57 y 60 y que da origen al reajuste en el monto otorgado, misma que no consta que cuente con el visto bueno o aval de la Dirección Nacional de Pensiones quien sería la instancia en primer término competente para asignar un monto de pensión o en su defecto por medio de una resolución en apelación ante este Tribunal Administrativo por lo tanto lo procedente es devolver el expediente a la Dirección de Pensiones para que sea ella quien revise esta situación y determine si el ajuste del monto a la mínima ya otorgado mediante resolución DNP-SAM-2979-2011 de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del 24 de octubre del 2011 es procedente, caso contrario deberá actuarse de acuerdo a los principios del debido proceso y tomar las acciones pertinentes para que la señora xxxxx devengue el monto de pensión que en derecho le corresponde, todo previo a cualquier pago por factura de gobierno en aras de evitar un sobre pago mayor.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Debe entenderse además que el acto de inclusión en planillas solo debe ser un acto de ejecución de lo dispuesto en una resolución, una variación en el monto resuelto debe ser ratificada por la autoridad competente que para este caso resulta ser la Dirección de Pensiones.

De conformidad con lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación se confirma la resolución DNP-SAM-2979-2011 de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del 24 de octubre del 2011, procédase a devolver el expediente administrativo a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que se analice el ajuste de la pensión al monto mínimo en relación al monto otorgado.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación se confirma la resolución DNP-SAM-2979-2011 de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del 24 de octubre del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

LGR